



Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término conferido por el despacho, fue recibido al correo electrónico institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo mayrascar25@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual al consignado en el Registro Nacional de Abogados, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023.

MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de 27/10/2023 se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **ÁLVARO QUINTERO JIMÉNEZ** en contra de **INGRID GIORGET SILVA** y **KARLA YULIANA JAIMES SILVA**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.1.- El actor no indica el domicilio de las dos accionadas.

(...)

1.3.- Deberá la parte ejecutante precisar el numeral segundo de las pretensiones debiendo indicar la fecha de causación de los intereses moratorios de cada una de los valores o cánones de los que pretende se libre mandamiento de pago y la tasa respectiva de los réditos peticionados.

1.4.- Deberá la parte ejecutante determinar en debida forma el hecho tercero del escrito de demanda, dado que manifiesta que el inmueble arrendado le fue entregado, pero no señala desde cuando, por tanto, debe indicar la fecha precisa en que le fue entregado el inmueble, teniendo en cuenta los cánones y servicios públicos, de los que pretende mediante la presente acción, se ordene su pago.

(...)

2.1.- No se indica dentro del tenor literal del poder aportado, la dirección electrónica del apoderado que concuerde con la informada en el registro nacional de abogados, tal y como lo requiere la norma transcrita (artículo 5 de la ley 2213 del 2022)."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, se advierte que no se respondió con eficacia a las mismas, dado que el accionante:

- La parte actora no informó el domicilio de la parte demandada pues si bien estableció el lugar de notificación de las mismas, tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹, "no es factible confundir el domicilio, con el sitio donde puede ser notificado (...). Por lo tanto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio" que para el presente caso es necesario para establecer con claridad la competencia al tenor de lo previsto en el art. 28-1 del C.G.P.
- La parte demandante no precisa frente a cada uno de los cánones de arrendamiento cobrados y los servicios públicos, la fecha de causación de los intereses moratorios de cada uno de los valores que pretende se libre mandamiento de pago.
- La parte actora refiere que la terminación unilateral del contrato de arrendamiento se dio el 20/05/2023, sin embargo, se advierte que pretende la totalidad del canon de arrendamiento del mes de mayo sin tener en cuenta la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 11001020300020130114500, jul. 10/13, M. P. Margarita Cabello Blanco.-



fecha de terminación del contrato, lo cual no es congruente lo referido por el actor frente lo peticionado.

- El poder conferido a la profesional, no indica dentro de su tenor literal, la dirección electrónica del apoderado, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite SUBSANAR EN DEBIDA FORMA los defectos precisados en los numerales 1.1, 1.3, 1.4 y 2.1 de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia.

En consecuencia de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de que inadmitió la demanda de referencia, se rechazará la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 741ecad4e5aabb90c58c33c68463fda683f0318b377369486162a745eadd7676

Documento generado en 20/11/2023 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>